
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 107/2003. Sentencia nº 139 (29-03-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN DE LA LEY 1/1992 DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.

Celebración de espectáculos públicos en establecimiento de hostelería.

Sanción de clausura y suspensión temporal de la actividad durante un mes por incumplimiento de condiciones de la licencia de apertura.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 29 de marzo de 2004, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente "L.G.E., S.C." representada por la Procuradora D^a M.S.A. y defendida por el Letrado D. J.M.F.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por el Procurador D. F.P.A. y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos D^a M.J.P.S.

Codemanda la Comunidad de Propietarios del Camino de la Almozara, nº de Zaragoza representados por la Procuradora D^a L.R.A. y defendidos por el Letrado D. J.J.E.P.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 14 de febrero de 2003 que impone al recurrente sanción de un mes de suspensión temporal de la licencia de apertura del establecimiento Bar denominado "L.G.E." sito en Batalla de Almansa, de esta ciudad, por incumplimiento del condicionado nº 5 y 8 de la licencia de apertura (exp. 828.815/2001) por infracción grave de lo dispuesto en el art. 23.e) de la Ley Orgánica 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana: "la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma.

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 4 de marzo de 2003.

Demanda el 8 de mayo de 2003.

Contestación a la demanda el 1 de julio y 24 de septiembre de 2003.

Apertura del proceso a prueba el 16 de octubre de 2003.

Conclusiones de la parte actora el 5 de diciembre de 2003.

Conclusiones de la Administración demandada el 16 y 26 de diciembre de 2003.

Concluso para Sentencia el 26 de diciembre de 2003.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción objeto del recurso o en su caso se rebaje a sanción económica.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Alega la parte recurrente que ha existido un error en el expediente, se dice que es la infracción del art. 23. d), cuando es el art. 23. e) y que la emisión de humos no puede tipificarse dentro de esa infracción.

b) En segundo lugar estima que no puede calificarse de negligente la postura de la entidad recurrente dado que desde el primer momento han intentado colocar la chimenea para evitar los humos y olores y ha sido la postura de la propia Comunidad la que ha impedido su colocación.

c) También aduce la desproporción de la sanción.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y de la petición indemnizatoria y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) Los hechos han sido suficientemente acreditados y de ellos se deduce la comisión de la infracción.

b) Está debidamente proporcionada la sanción, teniendo en cuenta la intencionalidad y los perjuicios a los vecinos que ocasionó la conducta del recurrente al ejercer la aludida actividad excediéndose para la licencia concedida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- Ha de comenzar indicándose que no se cuestiona por la parte recurrente que sea posible sancionar el concreto incumplimiento de las condiciones de la licencia de apertura concedida (que obliga a ejercer la actividad en atención al proyecto presentado y en concreto provista de una chimenea para extracción de humos según licencia de apertura) por el precepto indicado, art. 23. e) de la Ley 1/92 de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana que establece es infracción grave “la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma”. Posibilidad que tiene amparo jurisprudencial pues ha sido conformada a derecho por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 21 de marzo de 2000 (ED 9846) que en un supuesto análogo aunque referido al ejercicio de la actividad con aparato de música cuando no se tenía licencia para ello.

Pues bien en el presente caso, tras las denuncias de los vecinos consta informe del Servicio de Inspección (folios 9 y 10) en el que se dice que la licencia urbanística se concedió en base a un proyecto que reflejaba la instalación de un extractor de humos y vapores de la cocina adosado a fachada de patio de luces, con servidumbre de paso por el local colindante y que ya constaba en el informe que debía aportarse autorización del local colindante para la colocación del conducto de gases y humos. Pues sigue diciendo el informe que se comenzó a utilizar la cocina sin que estuviera colocada la chimenea de evacuación lo que produjo graves molestias de olores y vapores con partículas de grasa en suspensión que afecta a las viviendas ubicadas en la verticalidad de la actividad.

Teniendo en cuenta que en la licencia concedida expresamente se establecía como condicionado de la misma la necesidad de ejercitar la actividad de conformidad al Proyecto, es evidente que se ha ejercitado la misma incumpliendo la licencia, cometiéndose la infracción aludida.

SEGUNDO.- Como ya ha dicho este Juzgado anteriores ocasiones el error en la identificación del párrafo del art. 23 es un simple error material, justificado por la reforma de la Ley 4/97, que volvió a numerar la mayor parte de las infracciones que no causa indefensión y que puede ser subsanado en cualquier trámite, como ha ocurrido en el presente caso.

TERCERO.- En cuanto a la conducta del actor que alega y prueba ha intentado obtener autorización de la Comunidad de propietarios para colocar la chimenea baste aludir al informe del Servicio de Inspección ya citado que indica que se ejerció la actividad, cocinando y utilizando las planchas antes de obtener autorización alguna y que las vicisitudes entre el empresario y la Comunidad de propietarios en relación a la posibilidad o no de instalar la chimenea deben de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, sin que se haya aportado aquí - más allá del aludido acto de conciliación- resolución judicial que reconozca lo que

aquí se pretende, esto es la colocación de la chimenea.

Mientras no se obtenga consentimiento o autorización judicial es evidente que la actividad de cocina no se debió ejercer, so pena de incurrir en un exceso en el desarrollo de la licencia.

CUARTO.- En lo que hace referencia a la proporción de la sanción se ha de indicar que el propio art. 28 de la Ley permite que se pueda imponer una o más de las sanciones previstas en la misma, sin que obligadamente se deba imponer la sanción económica y no la de suspensión de la licencia. Más bien del dictado de la Ley y de la naturaleza específica de esta concreta sanción se deduce que cuando el incumplimiento se refiere a establecimientos abiertos al público la sanción adecuada sea de forma acumulada tanto la económica, como la de suspensión de la licencia.

El art. 30 de la Ley Orgánica 1/92 establece en este punto como criterios orientativos para graduar la suspensión, la gravedad de las infracciones, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana así como el grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor.

En el presente caso del expediente se deducen suficientes elementos de juicio para resolver que la misma, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, se adecua a derecho.

En primer lugar es clara la culpabilidad e intencionalidad del recurrente. Pues conociendo que no disponía de chimenea utilizó durante tiempo la cocina, evacuando directamente al patio de luces los humos y olores. El perjuicio que se ha ocasionado -fundadamente por molestias a los vecinos-, al ejercer la actividad sin estar instalada la chimenea, es evidente y así se constata en el informe del Servicio de Inspección.

Es por tanto correcta la graduación en este caso de la sanción impuesta de un mes y procede la completa desestimación del presente recurso.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 107/2003, interpuesto por la Procuradora D^a. M.S.A. en nombre y representación de L.G.E., S.C. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.